

SEMINARIO DE ARBITRAJE

■ II SESIÓN – Convenio arbitral y designación de árbitros.



■ ¿QUE ES EL CONVENIO ARBITRAL?



Es el acuerdo de voluntades entre las partes, que tiene como consecuencia la exclusión de los órganos estatales de la administración de justicia para la resolución de uno o más conflictos determinados.

ROQUE CAIVANO

- El Artículo 13° de la LA , define al Convenio Arbitral como:

El acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

- Obliga a las partes y a sus sucesores.
- Puede estipular sanciones para el que lo incumpla.

■ **FORMA DEL CONVENIO ARBITRAL**

- Se celebra por escrito, podrá ser cláusula incluida en un contrato o un acuerdo independiente; basta comunicación electrónica, mensaje de datos, intercambio de escritos de demanda y contestación, referencia.

Art. 13 de la Ley de Arbitraje.



■ ¿PUEDO ADECUAR EL CONVENIO ARBITRAL A LAS NECESIDADES DE CASO EN PARTICULAR?

El convenio arbitral recoge la voluntad de las partes de someterse a arbitraje.

- Puedo incluir estipulaciones de acuerdo con la necesidad de cada contrato en particular.
- Se puede establecer que centros de arbitraje conocerán las posibles futuras controversias.
- Establecer que las controversias serán resueltas por un Tribunal Arbitral o Tribunal Unipersonal (Árbitro Único).
- Plazo para la designación del árbitro de parte.
- Plazo en que se emitirá el Laudo



* El convenio arbitral en el que es parte el Estado peruano se redacta por los órganos competentes en coordinación con la procuraduría pública de la respectiva entidad.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS¹⁰

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

¿EN QUE SUPUESTOS SE PUEDE INICIAR ARBITRAJE ANTE CUALQUIER INSTITUCION ARBITRAL?

- Cuando no se ha incorporado un convenio arbitral expreso en el contrato.
- Cuando a pesar de haberse precisado en el convenio arbitral que el arbitraje es institucional no se ha designado a una institución arbitral determinada.
- Cuando, a pesar de no cumplirse con las condiciones establecidas en el numeral 225.3 del artículo 225 del RLCE, en el convenio arbitral se señala expresamente que el arbitraje es ad hoc.
- Cuando en el convenio arbitral no se haya precisado el tipo de arbitraje.
- Cuando en el convenio arbitral se encargue el arbitraje al SNA-OSCE en contravención a lo establecido en el Reglamento de la LCE y en el Reglamento del SNA-OSCE.
- Cuando se trate de controversias que se desprenden de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.

■ **¿PUEDO DESCONOCER UN CONVENIO ARBITRAL SUSCRITO Y ACUDIR AL PODER JUDICIAL?**

- No se puede. Si se suscribió un convenio arbitral, las partes están en la obligación de respetarlo. Ante el incumplimiento de alguna de ellas, el árbitro está facultado para continuar con el procedimiento incluso sin la participación de aquella que desconoce el convenio arbitral.

RENUNCIA AL CONVENIO ARBITRAL: art.18 LA.

- **Expreso:** Por documento suscrito por las partes, en documentos separados, mediante intercambio de documentos o mediante cualquier otro medio de comunicación que deje constancia inequívoca de este acuerdo.
- **Tácito:** Cuando una de las partes demandante y demandado no invoca la excepción arbitral dentro del plazo.
- **PROCESO JUDICIAL:** Puede celebrarse Convenio Arbitral durante proceso judicial. El Juez no la objeta y archiva el proceso sobre una pretensión o varias.

■ **IMPORTANCIA DEL CONVENIO ARBITRAL**

- Es un compromiso inequívoco y claro de que las partes desean arbitrar sus controversias.
- Fija la extensión de la materia a que habrá de referirse el arbitraje.
- Permite a las partes acceder al arbitraje.
- Depende íntegramente de la voluntad de las partes.



EL ARBITRO

- Es un tercero imparcial, independiente, instruye el proceso, valora las pruebas y dicta un laudo.

**¿Puede ser árbitro una
persona jurídica?**



■ CUAL ES EL PERFIL Y CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER UN ARBITRO?

- Imparcialidad
- Capacidad de análisis jurídico
- Especialidad
- Independencia
- Neutralidad
- Capacidad de organización



■ FUNCIONES DEL ÁRBITRO

- Identificar las posiciones de las partes.
- Respetar y manejar adecuadamente los plazos y las formas del proceso arbitral.
- Analizar y evaluar las soluciones adecuadas y realistas.
- Promover la actuación de todas las pruebas.
- Laudar en estricta aplicación de la ley.



■ CAPACIDAD PARA EJERCER COMO ÁRBITRO

EL TRIBUNAL ARBITRAL

- El Presidente necesariamente es abogado, los otros dos miembros pueden ser abogados o profesionales expertos en otras materias.
- El presidente debe tener especialización en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones del Estado.
- Los otros miembros deben acreditar conocimiento en contrataciones del Estado.
- El Presidente y el Árbitro designado por la Entidad debe estar inscrito en el RNA.

ÁRBITRO ÚNICO

- Debe ser necesariamente abogado.
- Especialización en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones del Estado.
- Debe encontrarse inscrito en el RNA.

■ DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO

- Cuando la designación esté a cargo del Estado ya sea para un arbitraje institucional o ad hoc, además de la especialización, el árbitro debe encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Árbitros – RNA del OSCE.
- Asimismo, para la designación residual del presidente del Tribunal Arbitral en una institución arbitral o ad hoc, el árbitro a designarse debe estar inscrito en el referido Registro Nacional de Árbitros.
- En los casos donde el Estado es parte, la designación del árbitro está a cargo del Titular de la Entidad o de quien el haya delegado tal facultad.
- El Árbitro al aceptar la designación debe cumplir con revelar cualquier circunstancia que pueda generar duda justificada sobre su independencia e imparcialidad



■ **DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS**

Principio de libertad en el procedimiento.

Directa: Las partes determinan libremente el procedimiento.

Delegada: Por institución.



CRITERIOS ADICIONALES PARA LA DESIGNACION DE ARBITROS

- Recusaciones fundadas.
- Analizar Laudos resueltos.
- Si cuentan con sanciones por infracción al código de ética para el arbitraje en contrataciones del Estado (amonestación, suspensión temporal o permanente).
- Supuestos de infracción art. 254° del RLCE.
- Las resoluciones que declaren fundadas las denuncias e investigaciones de oficio, tanto por las instituciones arbitrales como por el Consejo de Ética son registradas en la base de datos del RNA-OSCE.
- Las instituciones arbitrales deben remitir la correspondiente información al OSCE dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su emisión para su respectivo registro y publicación.
- Los Contratistas y las Entidades deben observar la información en el RNA - OSCE al momento de designar a sus respectivos árbitros, bajo responsabilidad.



■ ¿QUIENES ESTAN IMPEDIDOS DE EJERCER COMO ARBITRO?

- El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Ministros de Estado, los Viceministros, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos.
- Los Magistrados, con excepción de los Jueces de Paz.
- Los Fiscales y los Ejecutores Coactivos.
- Los Procuradores Públicos y el personal que trabaje en las procuradurías , o de las unidades orgánicas que hagan sus veces, cualquiera sea el vínculo laboral.
- El Contralor General de la República y los Vicecontralores .
- Los Titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo.
- Los gobernadores regionales y los alcaldes.
- Los directores de las empresas del Estado.



- El personal militar y policial en situación de actividad.
- Los funcionarios y servidores públicos, en los casos que tengan relación directa con la Entidad o Sector en que laboren y dentro de los márgenes establecidos por las normas de incompatibilidad vigentes.
- Los funcionarios y servidores del OSCE hasta seis (06) meses después de haber dejado la institución.
- Los sometidos a procedimiento concursal.
- Los sancionados con inhabilitación o con suspensión de la función arbitral establecidas por el Consejo de Ética, en tanto estén vigentes dichas sanciones, sin perjuicio de la culminación de los casos en los que haya aceptado su designación previamente a la fecha de imposición de la sanción.
- Los sancionados por los respectivos colegios profesionales o entes administrativos , en tanto estén vigentes dichas sanciones. o) Los sancionados con condena que lleve aparejada la inhabilitación para ejercer la profesión, en tanto esté vigente dicha sanción.
- Los sancionados por delito doloso, en tanto esté vigente dicha sanción.
- Los que tengan sanción o suspensión vigente impuesta por el Tribunal.
- Las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECEI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa, así como en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala práctica profesional, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido por el tiempo que establezca la Ley de la materia, y en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.

- Las personas inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
- Las personas a las que se refiere el literal m) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley. 231.2. En los casos a que se refieren los literales h) y j) del numeral precedente, el impedimento se restringe al ámbito sectorial al que pertenecen esas personas.

■ **RECUSACIÓN (art. 28 LA y 234° del RLCE)**

- La recusación, es una excepción que una de las partes rechaza tener por árbitro a uno o varios miembros del tribunal arbitral.
- La recusación debe formularse tan pronto sea conocida la causal que la motiva, justificando debidamente las razones en que se basa y presentando los documentos correspondientes que la sustentan.
- Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él, circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, así como no poseer las calificaciones convenidas por las partes o las establecidas por el reglamento de la institución arbitral o las exigidas por la ley.
- Las partes pueden dispensar los motivos de recusación que conocieren y en tal caso no procederá recusación o impugnación del laudo por dichos motivos.
- Se cuestiona la idoneidad del árbitro.
- En arbitrajes SNA o Ad Hoc, es resuelta por el OSCE.
- En arbitrajes institucionales es resuelta por la institución arbitral.

CAUSALES

- Cuando se encuentren impedidos conforme el artículo 231° (impedidos) o no cumplan con lo dispuesto por el artículo 233° RLCE (imparcialidad, independencia y deber de revelación).
- Cuando no reúnan las calificaciones y exigencias para asumir el encargo establecidas en la legislación y el convenio arbitral.
- Cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, siempre que dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna.
- El trámite de recusación no suspende el arbitraje, salvo cuando se trate de árbitro único o hayan sido recusados dos (2) o tres (3) árbitros.
- Si una parte acumula tres (3) recusaciones que se declaran infundadas en un mismo arbitraje, sean continuas o no, ya no puede interponer una nueva recusación en dicho arbitraje.
- El procedimiento se encuentra establecido en el reglamento de cada institución arbitral y en el art. 29° de la LA.